



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1708 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de afiliar a una organización sindical a locadores de servicios, la acreditación de los actos de concurrencia y los plazos del procedimiento de negociación colectiva

Referencia : Oficio N° 184-2019-GM/MDPN

Fecha : Lima, 30 OCT. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Si los sindicatos de trabajadores pueden afiliar a personas que se encuentran bajo la modalidad del servicio de locación, cuando estos no se encuentran contemplados dentro de sus estatutos?, si la respuesta fuera negativa, ¿todos sus actos serían nulos?
- b) ¿Si los sindicatos de trabajadores pueden solicitar dentro de las negociaciones colectivas beneficios a favor de locadores e servicios, cuando dentro de sus estatutos estos no se encuentran contemplados?
- c) ¿Si a la fecha no se ha realizado un convenio colectivo, se puede realizar aún en el término del año?
- d) ¿Si para el pedido de licencia sindical, el solicitante debe acreditar documentalmente que el mismo sea para actos de concurrencia obligatoria, cuando no existe acuerdo de negociación colectiva?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse con respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

### Sobre la posibilidad de afiliarse a una organización sindical a locadores de servicios

- 2.4 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 988-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se señaló lo siguiente:

*"3.1 Las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo, precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.*

*3.2 A los locadores de servicios no les corresponde ningún beneficio regulado en otros regímenes de naturaleza laboral. Igualmente, no podrían afiliarse a una organización sindical y percibir los beneficios que este negocie con la entidad empleadora, ya que la libertad sindical es un derecho exclusivo para los servidores civiles, quienes se encuentran sujetos a un régimen laboral del sector público (Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057-CAS y los regímenes especiales)."*

### Sobre la licencia sindical y la acreditación de los actos de concurrencia

- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se señaló lo siguiente:

*"2.9 Ahora bien, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la LSC, por lo que **corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical**".*

*2.10 En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo." (Énfasis agregado)*





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Sobre la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 En principio, debemos indicar que el Capítulo VI del Título III referente a derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (vigente desde el 5 de julio de 2013), así como las disposiciones legales de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), son de aplicación común a todos los regímenes laborales generales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS).
- 2.7 En ese sentido, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC y su Reglamento General, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40° de la LSC.
- 2.8 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva inicia con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la entidad entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año. Posteriormente, cada una de las partes debe constituir sus respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 71 ° y siguientes del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 2.9 No obstante, el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante (publicado en el portal institucional: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el extremo de los plazos para el procedimiento de la negociación colectiva, señaló lo siguiente:

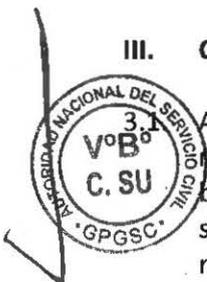
*"4.19 En este mismo sentido, los plazos del procedimiento que canalizan el ejercicio del derecho fundamental de negociación colectiva establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General, son plazos ordenadores y no de prescripción o caducidad. En este caso, el efecto ordenador se encuentra directamente relacionado con el principio de provisión presupuestaria.*

*4.20 Por lo expuesto, debe interpretarse que el no cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General, no constituye un vicio de validez de la negociación colectiva (...)."*

En tal sentido, de lo señalado se desprende que los plazos establecidos en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, referidos al procedimiento de negociación colectiva no son de prescripción o de caducidad sino que son plazos ordenadores.

### III. Conclusiones

A los locadores de servicios no les corresponde ningún beneficio regulado en los regímenes de naturaleza laboral. Asimismo, no podrían afiliarse a una organización sindical y percibir los beneficios que esta negocie con la entidad empleadora, en el entendido de que la libertad sindical es un derecho exclusivo para los servidores civiles, quienes se encuentran sujetos a un régimen laboral del sector público (ya sea bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057-CAS y los regímenes especiales).





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.2. La licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es otorgada exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, ya que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical.
- 3.3. En el marco de los derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva implica la observancia de los plazos (ordenadores) y requisitos establecidos en cada una de sus etapas y adopción de acuerdos, por lo que los plazos establecidos en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, referidos al procedimiento de negociación colectiva no son de prescripción ni de caducidad.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL